JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal Rad.N°.2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la demanda de custodia y cuidado personal presentada por el señor ANDRÉS LADINO HERNÁNDEZ (abuelo de la menor SSWL) a través de apoderado judicial, ha sido subsanada tempestivamente y en debida forma, y se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderado judicial por ANDRÉS LADINO HERNÁNDEZ en favor de la menor S.S.W.L y en contra de JEFFERSON ANDRES WILCHES ARBOLEDA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JEFFERSON ANDRÉS WILCHES ARBOLEDA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 *ibídem*, o bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante quien allegará los soportes respectivos de su gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la impúber inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna de la menor S.S.W.L, señora PAULA ANDREA RODRÍGUEZ, y a los parientes por vía paterna, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso*.

QUINTO. CUSTODIA PROVISONAL, Se accede a que la custodia provisional de la menor SSWL esté en cabeza del señor ANDRÉS LADINO HERNÁNDEZ en el entendido que, como se afirma en el líbelo es la situación que de facto está ocurriendo; sin embargo, se aclara al demandante y a su apoderado judicial que la custodia y cuidado personal de un menor no es equiparable a la representación legal del mismo, ya que dicha representación legal emerge como uno de los atributos de la patria potestad y, en este evento no se está deprecando ni la suspensión, ni la pérdida de la patria potestad, las cuales solo se presentan en los taxativos eventos descritos en el artículo 315 del Código Civil.

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visitas al domicilio de la niña S.S.W.L, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que actualmente ostenta al lado de su abuelo materno ANDRÉS LADINO HERNÁNDEZ. De la misma manera procederá con relación a la verificación de las condiciones

cotidianas en el domicilio del progenitor JEFFERSON ANDRÉS WILCHES ARBOLEDA.

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 103 Hoy 14 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

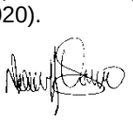

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria